

Rad. 110013103019 2020 00181 00

Se inadmite la anterior demanda, para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

1.- Expondrá los hechos que fundamenten la reclamación de los perjuicios de carácter patrimonial, esto es, narrando las razones por las cuales solicita las sumas reclamadas de la pretensión 2 como lucro cesante, ya que en los relatos facticos no se indica las circunstancias que llevaron a estar cesante totalmente a la demandante, es decir si debido a el procedimiento estético, debió renunciar a empleo, desde cuando lo hizo y si a la fecha se encuentra desempleada.

2.- En ese mismo sentido, señalará si se cuenta con valoración de la pérdida de capacidad laboral y a qué porcentaje asciende, ello en razón a que se solicita como lucro cesante la totalidad del salario devengado como si se tuviera una pérdida total debido al daño que dice se le causó.

3.- De igual manera, peticionará de forma separada cada uno de los perjuicios inmateriales, tales como “daño a la vida de relación”, “daño fisiológico”, “daño a la salud” y perjuicios morales y así mismo expondrán los fundamentos facticos que soporten cada una de sus peticiones.

4.- Peticionará por los perjuicios que son reconocidos por la ley y la jurisprudencia, lo cual indica reevaluar varios de los solicitados, ya que en algunos su denominación ha sido “recogida” y en otros no se advierte diferenciación.

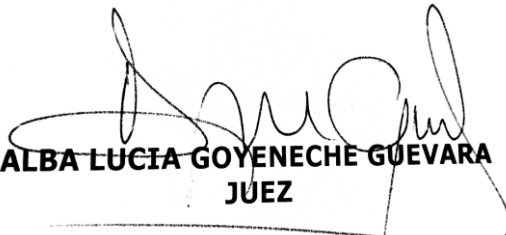
5.- Adjuntará constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al convocado por pasiva, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. De ser necesario ajustará el juramento estimatorio que prevé el artículo 206 del Código General del proceso.

7. Dará cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la persona que se demanda.

8. Debido a las correcciones que deben hacerse se arrimará nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos, junto con las correspondientes constancias de remisión mediante correo electrónico (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>17/07/2020</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 034</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

11001310301920200018200

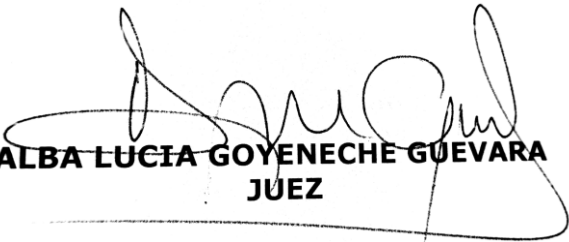
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado rechaza la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 1 del art. 20 del C. G. del P., en virtud del cual son de competencia de los jueces del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

En efecto, conforme se desprende de las pretensiones indicadas en el escrito de demanda, la cuantía del presente trámite no excede los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el art. 25 del ordenamiento procesal citado.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los jueces civiles municipales de la ciudad, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del art. 18 del ordenamiento procesal citado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>17/07/2020</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 034</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 110013103019 2020 00183 00

Se inadmite la anterior demanda, para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

Adjuntará constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a aquellos a quienes se pretende convocar por pasiva, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>17/07/2020</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 034</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 110013103019 2020 – 00185 - 00

Se advierte que en la presente demanda ejecutiva singular, en el escrito de refiriendo que el demandado cuenta con domicilio en la ciudad de Monteria, y adicionalmente se refiere que el lugar de cumplimiento de la obligación es igualmente Monteria –Cordoba-.

De acuerdo con lo anterior el artículo 28 del C.G.P., ha consagrado las formas de determinar la competencia de acuerdo al factor territorial, siendo la regla general el domicilio del demandado o cuando se involucra un negocio jurídico es competente el juez de donde se deban cumplir cualquiera de las obligaciones.

Comentada la referida norma, es claro que ninguno de los foros concurrentes, permiten determinar que la competencia puede radicar en esta ciudad, por un lado, como ya se advirtió, la demandada tiene su domicilio en Monteria y de otro lado, se alegó que el cumplimiento de la obligación esta, igualmente, en esa urbe.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor territorial y se ordenará remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Monteria (Reparto) a fin de que avoquen su conocimiento.

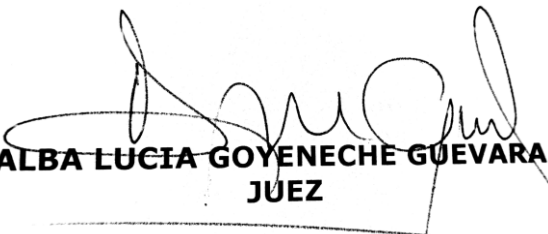
En consecuencia este Despacho dispone:

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda incoada.

Segundo: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Monteria – Reparto-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>17/07/2020</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 034</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Rad. 1100131030192020 – 00018600

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

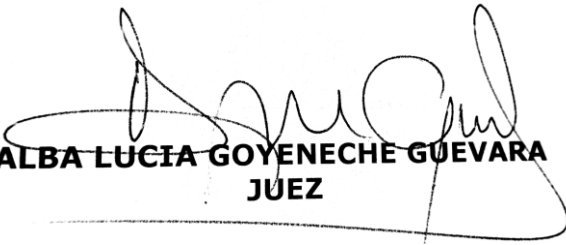
1. Alléguese poder otorgado por la demandante, en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P., y en los incisos segundo y tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, aclarando la clase de títulos que se pretenden ejecutar, pues en el obrante en el expediente se indica como tales, facturas cambiarias de compraventa, no guardando ello coherencia con la denominación establecida en los documentos base de esta acción.

2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del art 82 del G. G. del P., en cuanto al domicilio del ente demandante y del demandado se refiere.

3. Indíquense las direcciones física y electrónica en donde el representante legal del ente demandante recibirá notificaciones personales.

4. Dese cabal cumplimiento y en su integridad a lo establecido en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>17/07/2020</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 034</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Rad. 110013103019 2020 00189 00

Revisada la demanda, se tiene que el objeto de la misma lo constituye el trámite de un proceso “verbal ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA” consagrado en la Ley 1561 de 2012, la cual establece:

“ARTÍCULO 7o. ASUNTOS. *En las condiciones previstas en esta ley, se tramitarán y decidirán a través del proceso verbal especial, las prescripciones ordinaria y extraordinaria, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada, excluidos los inmuebles a que se refieren el artículo 6o de esta ley, y el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición, de conformidad con lo establecido en esta ley.”.*

Y en artículo siguiente prevé:

“Artículo 8°. Juez competente. *Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.*

De acuerdo con lo anterior y teniendo los documentos allegados con la demanda se advierte que todos los predios objeto de usucapión cuentan con un avalúo inferior a 250 SMLMV, por lo que dichos predios son considerados “vivienda de interés social”, por lo tanto la competencia para conocer del proceso de pertenencia de vivienda de interés social, radica en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES.

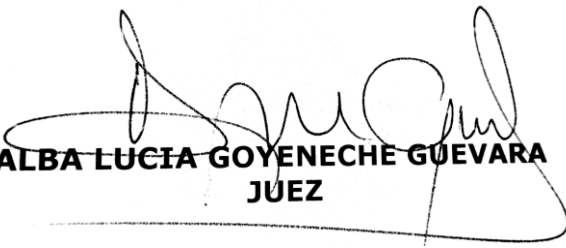
Conforme lo dicho, es claro que la norma aplicable al caso es la relatada en la Ley especial y no la norma general a la que se refirió en la demanda, por lo tanto se remitirá la demanda, para su reparto, entre los juzgados competentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor funcional.

SEGUNDO.- ENVIAR el proceso a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>17/07/2020</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 034</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

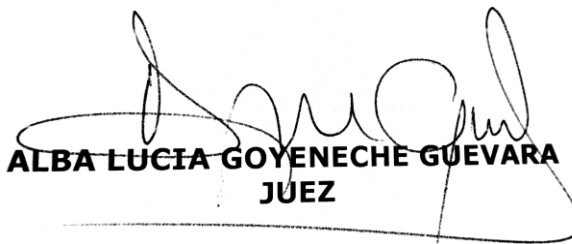
Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100131030192020 – 0019000

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la remisión del poder allí establecida se refiere.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>17/07/2020</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 034</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 110013103019 2020 00191 00

Se inadmite la anterior demanda, para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

1.- Aclarará puntualmente cual es la orden que persigue con la pretensión segunda principal, esto es, indicando como y en que medida deben ajustarse las compensaciones mensuales a las que refiere.

2.- Manifestará los hechos que fundamentan la terminación del contrato pedido como pretensión tercera, indicando cual es la figura o acción que daría lugar a tal declaración, es decir, a la terminación del contrato.

3.- Señalará cuales son los vicios de los que adolece el contrato y que generan la nulidad relativa que solicita en la pretensión primera subsidiaria.

4.- Corregirá la pretensión segunda subsidiaria, en el sentido de solicitar, como consecuencia de la nulidad relativa peticionada, los efectos jurídicos que derivan de tal fenómeno.

5.- Ordenará las pretensiones, como principales, consecuenciales, subsidiarias y consecuenciales de las subsidiarias, conforme los lineamientos esbozados

6. Adjuntará constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al convocado por pasiva, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

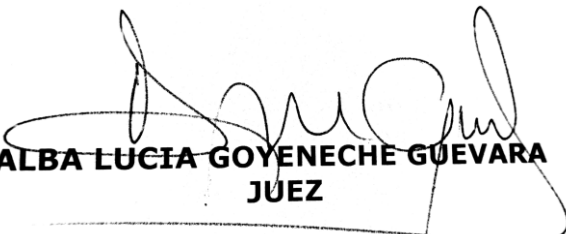
7. Dará cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la persona que se demanda.

8. Allegará constancia de haber agotado requisito de procedibilidad, debido a que la medida solicitada no es de recibo, pues con esta se pretende adelantar, una de las resoluciones que únicamente se podrían decidir en el fallo.

9. Escaneará y adjuntará nuevamente los anexos de la demanda ya que existen varios documentos que se encuentran incompletos, otros ilegibles, otros tantos fueron escaneados de lado y no se corrigió su posición y además existen varias hojas en blanco que son innecesarias y solo le aportan peso al archivo

10. Debido a las correcciones que deben hacerse se arrimará nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos, y los correspondientes anexos escaneados correctamente con las previsiones que se realizaron, todo junto en un solo PDF en la medida de lo posible, para lo cual utilizará las herramientas y aplicaciones que considere pertinentes, junto con las correspondientes constancias de remisión mediante correo electrónico (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17/07/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

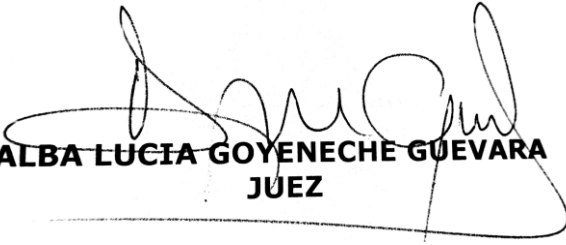
Rad: 1100131030192020 – 00192 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el juzgado rechaza la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte ejecutada corresponde a Montería –Córdoba-, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el juez de dicho lugar (art. 28 num. 1 ibídem), sin que de los anexos allegados al expediente se desprenda que la ejecución impetrada se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil del Circuito (Reparto) de dicho lugar.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>17/07/2020</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 034</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria